

# CONDICIONES GENERALES para alivio y bien de estos Reynos.

**V**para que este servicio resalte en el de su Magestad y beneficio publico, y se conveña en amparo y defensa del Reyno, que es para lo que se concede, el que está junto en Cortes señale los efectos en qué se ha de gastar y forma de su administración y cobranza, y al punto que la Real hacienda pueda soplar parte del dicho servicio por estar recluida, o ser menores los gastos, ciscusando los que como tan Católico y Christiano Rey deve y puede, tanto quite de este servicio para relevar tan buenos y leales vassallos en quien lo tiene depositado y cierto, junto con las vidas para servirle, como siempre lo han hecho quando lo hubiere menester, y de su Magestad su fe y palabra Real, y tenga obligación en conciencia de cumplirlo, y también todas las condiciones generales y particulares que se puzieren para su entera ejecución.

Su Magestad de su fe y palabra Real de cumplir todas las condiciones, y de que en pudiendo sobrelluar la Real hacienda las cosas para que este servicio se concede, tanto que del para relevar el Reyno.

Es condición, que hasta que su Magestad haya sacado bula de su Santidad, en la forma que fuere necesaria para que contribuya el estado Eclesiástico en los quattro medios elegidos para la paga de este servicio, no contribuya, y que sacada la bula sea su contribución segun en la forma que su Santidad por ella lo concediere.

No contribuya el estado Eclesiástico hasta que se haya sacado breve de su Santidad, y entonces segun se concediere.

Po que en los acuerdos que el Reyno hizo en el contrato del servicio de los diez y ocho millones que contiene, sisas que eligio para ello: Primer genero de la forma de usar de llas: Segundo del modo de la administración y cobranza: Tercero de las cosas para que se consiguió: Quattro de las condiciones de la reformacion del Concejo de la Mesta: Quinto de las condiciones generales; ay muchas muy importantes y convenientes al Reyno, y a su conservación y alivio, y a los contribuyentes, y para su buena administración y cobranza, se pone por condicion, que todas las referidas, y cada una de ellas se ponga por condiciones exactas en este servicio, segun y en la forma que en cada

3  
Las condiciones del servicio de millones que se alteran no van, se pone en este.

vna se contiene, en lo que cosa no fuere inviado, declarado, alterado, o anadido de nuevo para su mejor ejecución y cumplimiento, porque desta manera se concede a su Magestad de este servicio, y no de otra.

4  
*Contribuya en este servicio effentos y no effentos sin perjuicio de sus privilegios.*

Que pues este servicio se concede para que se gaste en defensa de la Fe Católica, servicio de su Magestad, protección y amparo de estos Reynos, y de sus naturales, a que todos igualmente estan obligados en necesidad tan urgente; Se pone por condición la Magestad ha de mandar contribuya en el todas las ciudades, villas, y lugares, así Realegos, como de Señorio, y Abadengo, personas effentas, y no effentas, mercados frances, y franqueados, ferias, y otra qualquier cosa de las que toca al Reyno, sin que por ninguna causa, razon, o privilegio de effención que tengan, o pretendan tener, leyes, executorias, mercedes, costumbres, permissiones, ventas, o de otra qualquier maneras puedan eximir de contribuyr y pagar en el, y sin embargo de qualesquier protestas y requerimientos que interpusiere, y sin perjuicio de sus privilegios y libertades, derogando su Magestad para en quanto a esto los dichos privilegios, leyes, executorias, mercedes, costumbres, permissiones y ventas, aunque sean de tal calidad, que ayan menester especial derogación y mencion dello, y sin que lo expressado en esta condición deje derecho alguno a los que no fueren referidos, quedando en su fuerza y vigor para lo demás contenido en ellos, y en esto, para quando se aya cumplido el servicio, y todo lo que en esta parte fuere necesario, la Magestad lo ha de dar por concedido en favor del dicho servicio. Y la justicia y Comisarios del, sin dilacion, escusa, impedimento, ni replica alguna, reclamacion, apelacion, harán lo cobre con efecto esta imposición. Pues es justo que todos generalmente la paguen. Y de lo contenido en esta condición se ha de seguir su Magestad de mandar dar al Reyno todas las cedulas y demás recuados que por su parte se pidieren.

5  
*No se acreciente en Cortes.*

Que por los grandes inconvenientes que se siguen, y han experimentado, de q se acreciente el numero de los Reynos y Provincias que tienen voto en Cortes, y los muchos gastos que se siguen dello, así a la hacienda Real de

En Magestad, como al Reyno se pone por condicion, que en ningun tiempo se ha de poder dar voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos, ni se ha de actecionar el numero de votos que al presente ay con el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera, ni se le atribuya derecho alguno a Galicia.

Es condicion que no se pueda conceder ningun servicio de los que de nuevo se pidieren sino fuere en Cortes, y dando los Procuradores dellas su voto consultivo, y el decisio de las ciudades y villa de voto en ellas ni se pueda hazer ley, ni prematica para que el Reyno en general ni en particular contribuya con otra alguna cosa fuera de lo contenido en este servicio, sino fuere guardado la forma referida. Y lo mismo se entienda en lo que està propuesto de los treynta mil soldados, y esto se obserue por via de contrato, confirmado todos los derechos que el Reyno tiene para ello.

Ponele por condicion, que el Reyno estando junto en Cortes, y sus comisarios del servicio de la administració de millones, y del presente en su ausencia ni otra persona alguna pueda dispensar, alterar, ni reuocar, ni por via de interpretacion, ni en otra manera las códiciones puestas en los dichos servicios, en todo ni en parte por ninguna causa graue, o gravissima, q se ofreza, o pueda ofrecer, sino fuere por voto consultivo q cambie el Reyno a las ciudades y villa de voto en Cortes, y dando el suyo decisio.

Por auerse visto con experientia los daños y inconvenientes que han resultado del crecimiento de los juros y censos de a catorze a veinte, por auerse minorado la renta de los dueños que muchos de los son pobres, Cöuentos, Hospital, memorias, y Capellanas, sin darles el dinero del principal de los dichos juros y céños, para que se aprovecharan del como les estuviere mejor en conformidad de vna de las condiciones de los privilegios de los juros y escrituras de censo, que lo disponen asi: y para que en esta parte se seleuen los vassallos en quanto se pueda, es condicion que su Magestad mande, que aora y en ningun tiempo por ninguna causa ni razon que aya, o se ofreza

*No se pueda conceder ningun servicio sino fuere en Cortes.*

*No se pueda dispensar con ninguna de las condiciones.*

*No se pueda crecer el precio de los juros y censos, sino fuere boliendo primero el principal y redites a los dueños.*

9  
por vigente y precisa que sea, no se puedan establecer los dichos juros ni censos a mayor precio del que aora tienen; pues el menor de los a veinticinco mil millas, ni por ley vns uisitado, ni particular, ni en otra manera alguna, sino fuere boliendo primero al dueño, ante todas cosas, el precio que montare el dicho juro o censo, en la moneda que segun la condicion del se deueniente pagar, con los reditos que hasta el dia de la redencion se deuenieren.

Son muchas las vexaciones y molestias que reciben los naturales de estos Reynos, que residen en los lugares que no tienen encabezadas las alcabalas y tercias, y los salarios y costas que llevan los administradores y ministros que tienen, con que se desminuye la vezindad y el trato y comercio, y respectivamente el valor de las dichas alcabalas y tercias, por y se muchas personas a otros lugares q estan encabezados, con que gozan de alivio en perjuicio de los demas, y dela Real hacienda. Y para obviar estos y otros inconvenientes que con la experientia se han visto resultar, se pone por condicion, que su Magestad mande que se verifique el valor que en los cinco años ultimos vieron tenido las alcabalas y tercias de qualquier ciudad o villa que estuviere por encabezar, y por lo que saliere el quinto, quitas costas, se le de por encabezamiento aqua que quiera que lo quisiere.

10  
Si se instituyeren varios sea en la forma contenida en esta condicion.  
Es condicion, que si aora o en algun tiempo su Magestad por conuenencias de su Real servicio, o utilidad de estos Reynos, mandare instituir erarios en ellos, no sea por contribucion del Reyno, ni otros arbitrios en perjuicio de partes, sino de su Real hacienda. Y en las condiciones que se pusieren ha de ser visto, que por ningun caso en las contrataciones que se hizieren, dar y tomar a censo ni otras algunas, se aya de y forzosamente a los erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quede libbre, sin que en esto aya ninguna prohibicion: y que el acudir a los erarios sea por trato voluntario de cada uno, pues resultando la utilidad y credito que dellos se promete, bastara para que antes se contrate con los erarios, que no con otro genero de personas. Y con que en los pleitos de acreedo

Se admiran al en  
cabegamiento los  
lugares que quisie-  
ren en cabecer sus  
alcabalas por el  
quinto del valor  
que vieron tenido  
en cinco años, quie-  
ras costas.

Si se instituyeren  
varios sea en la  
forma contenida en  
esta condicion.

*Res no tenga nación, sino que por lo que se les deuere,*  
*entren en el legar que les tocase. Lejano no obstante*

*Hase entendido de ha ayudo diores juntas sobre el crecimiento de la plata y oro, y hasta agora no se à tomado resolucion en ello, es condicion y que si en algun tiempo se viare del dicho crecimiento, sea sin perjuicio de los dueños de la dicha plata y oro, y en caso que se haya de hacer de otra manera, no se pueda hazer sin estar el Reyno juntito en Cortes, y dando su voto consultivo para ello, y cambiandole a las ciudades y villa de voto en ellas, para que den el suo decisivo y no de otra manera, y desta sea para ayuda a la paga de este seruicio.*

*Que por quanto en el desempeño de las rentas Reales consiste claramente el seruicio de su Magestad, y el bien universal de estos Reynos y de todo la Christiádad, cuya defensa se asegura mejor con aqueste efecto, mayormente para la oposicion de tanta conjuracion de enemigos como se à descubuido en estos tiempos. Y atento que su Magestad como tan Christiano Rey, con pio y Catolico zelo procurara el mayor bié y descaso de sus vassallos, aviendo mandado a esta causa que se convierta solamente en su desempeño el donatiuo con que le siruen, el qual segun las grandes necesidades presentes, y que cada dia se aumenta, no puede ser suficiente a que el dicho intento se consiga, tanto mas estando tan extenuado el Real patrimonio. Por tanto el Reyno suplica a su Magestad, y con la humildad y reverencia de leales vassallos, pone por condición deste seruicio, la reformacion de los gastos de las casas Reales, para que reduciendose al numero de criados en ambas casas, y al gasto en ellas que en el tiempo del Rey Felipe Segundo nuestro señor que esté en el Cielo, se consiga con lo restante de lo que oy está consignado para ello el desempeño con mayor autoridad y decencia de la Real Magestad, pues mas consiste en la extension y conservacion de los Imperios, y en el respeto, reñorencia, y miedo de los enemigos, q en aparato de criados sobrados, los quales aunq sirvá sin gastos vienen a ser mas costosos, como lo observó y consiguió la Magestad del dicho señor Rey Felipe Segundo, y V.M. lo tiene assi ofrecido por remedio facil destdaño, y por exemplo tan digno de imitacion en sus vassallos.*

En

*Si se creciere la plata y oro lo que perteneciere a su Magestad sea para ayuda a la paga del servicio.*

*Que su Magestad reforme el gasto de sus casas Reales.*

*Lo que se ha de librar y pagar por el Reyno.*

En dissolviéndose las Cortes ultimas, se despacharon cedulas de su Magestad por el Consejo de la Camara, para que no se diessen libertades de las ayudas de costa, limosnas, y otros qualquier gastos hechos por el Reyno con aquellas Cortes; y en las que se celebrassen de alli adelante, sin dar noticia al Presidente y Asistentes dellas, y tener licencia suya, y sin preceder esto los escriuanos mayores dellas no hiziesen las libranças, ni los Contadores del Reyno tomassen la razon, ni sus Receptores las pagassen, y que Christoval Ferroche les tomasse cuenta de todos los maravedis que huviessen sido a su cargo del tiempo que estuviesen por dar, y reuiesse las que estuviesen feneccidas por el Reyno, con asistencia de Diego de Arredondo Agüero su Contador: y por ser en contravención de la primitiva ordenanza que de inmemorial tiempo a esta parte ha tenido usada y guardada sin auer cosa en contrario, y en descredito de lo que representa, y en lo esencial a lo q' puede mirar las cedulas, es de poca consideracion, y la nota para el Reyno de mucha, pues solo la limitacion se viene a reducir a las libranças de ayudas de costa, limosnas, y otros gastos que voluntariamente haze el Reyno, que se ha de entender son con justificacion y mas en cantidad tan poqua como le queda en la que tiene señalada para sus gastos, aviendo librado y pagado los de pleitos, propinas, y demas cosas que ordinariamente se han dado, librado, y pagado, por ser emoluméntos que siempre se han gozado, y las ayudas de costa ordinarias y extraordinarias, y emoluméntos que tocan a los escriuanos mayores de las Cortes, y se les ha acostumbrado a dar, q' no son voluntarias ni nueva introducion, sino emoluméntos que les tocan, y estan en costumbre de llevar, y verdaderamente salario, pues no tienen otro estando junto el Reyno, y el de los comillones de la administracion de este servicio, y del de millones del intermedio de las Cortes, y el de los diputados del Reyno, Contadores, Receptores, Agentes, Capellan, Letrados, Medicos, y otros oficiales del Reyno que llevan salario que a todos se les deve librare y pagar lo referido sin que aya aprobacion del Presidente, y asistentes de Cortes, y asi lo tienen dado por parecer los Letrados, y con

16

con esto se han despachado en forma, y pagado difeŕentes libranças, desde que se despachó la cedula hasta agora, con que se facilita mas el que no se excluya al Reyno de lo q̄ siempre ha tenido de usar dela administracion y distribucion del dinero de sus gastos, sin intervencion de nadie, y tomar las cuentas sin censurarse por otra mano. Y porq̄ se escuse la nota que en esto ay, se pone por condicion, q̄ su Magestad mande q̄ lo contenido en las dichas cedulas no pase adelante, y q̄ el Reyno usando de la preeminencia que siempre ha tenido de lo q̄ quiere acordado, o acordarse librar en el dinero que para sus gastos tuviere, los escriuianos mayores de las Cortes hagan las libranças y los Contadores del Reyno tomen la razó dellas, y sus Receptores las paguen; y se hagan las cuentas como hasta aqui, q̄ es por quattro procuradores de Cortes que se señalan, para que las tomen de los gastos hechos en las antecedentes, con los escriuianos mayores dellas, y contadores del Rey, no, y se lleuan al para que las apiuean privatamente, sin que por el Presidente y Assistentes de Cortes, ni el Consejo, ni el de Camara, ni por otro tribunal alguno se nobien jueces que tomen ni reciban lasdichas cuentas, por que todo ha de quedar a disposicion del Reyno, de quié se han cosas tanto mayores.

Su Magestad fue servido de conceder lo que se sigue.

En quanto a las libranças, las que tocan a gastos de pleitos, salarios q̄ se llevauan quando se dio la cedula, propinas, ayudas de costa ordinarias y extraordinarias d̄ los Escrivianos mayores de las Cortes y demas emolumētos q̄os acostumbran llegar, lo libre todo el Reyno, y lo paguen sus Receptores sin embargo de la cedula, y en todo lo demás que no fuere esto se guarde la cedula; y reseruo en mi nombre la persona que quiere de tomar las cuētas.

Y porque de lo que en la dicha condicion se dexó de conceder no resulta ningun vtil al servicio de su Magestad, ni en general nico particular al bien publico, sino se acorta al Reyno en hacienda propia suya, como lo es esta la mano que siempre ha tenido en librars, pagar, y tomar cuentas con nota de su autoridad y desciedito de

lo que representa, señalando en cosa tan menuda, pues no tiene cantidad suficiente para sus gastos, y aora se lea menor en orden de auer servido a su Magestad en parte del donatiuo que le le ha hecho con quinze quétos de mazauedis del dinero de los gastos pagados en cinco años, tres en cada uno, se pone por condicion, su Magestad se sirua de conceder en todo lo contenido en la condicion precedente que desto trate, y su Magestad respondio concede al Reyno que pase las libranças que dicte, sin q sea menester aprovacion de la Camara en todas aquellas cosas que son ordinarias, y como de estampa, pero en las cosas extraordinarias se guarde la cedula que esta despatchada.

14

La ley que ay en la  
provincia de Gui-  
puzcoa para que el  
valor de las merca-  
derias q su tráixerse  
de fuera destos Reynos se saq en otras  
dellos, q sea general  
par todos q traen  
cosas

Por la ley diez, libro sexto, titulo diez y ocho de la nue-  
va recopilacion se dispone, que las mercaderias que en-  
traren de fuera destos Reynos para venderse por los puer-  
tos de la provincia de Guipuzcoa, o señorío de Vizcaya,  
y Encastilones, y los villas y lugares, los Corregidores  
y justicias de los puertos donde llegare, o en la villa mas  
cerhana a ellos, los hagan registrar y poner por inventa-  
rio, y lo mismo los que las merquen del Reyno de Nava-  
rra, y que se les apereiba que los matauedis por que las  
vendicen los han de sacar destos Reynos en mercaderias,  
y no en oro ni en plata, ni en moneda amonedadas, para  
que no puedan tener ignorancia, y que den fiancas legas  
y abonadas de cuphilo decho de un año primero siguié-  
nte de tanto valor, y que las registren en los lugares acostumbrados so las penas contenidas en esta ley: y por ser  
tan importante su obscurancía para el aumento y alivio  
destos Reynos, se pone por condicion su Magestad se sir-  
va de mandar que lo contenido en ella se estienda y co-  
prenda generalmente en todos los puertos de mar y se-  
cos destos Reynos de las mercaderias que entrare de fu-  
era dellos; y para su cumplimiento se promulgue ley, segú  
y en la forma de la hecha para los puertos de la dicha Pro-  
vincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya y Encastil-  
ones, y sus villas y lugares.

15

Que ceula auer-  
guacion delos Mo-  
riscos, excepto en

Por auerse conseguido el santo zelo que se tuvo en la  
expulsion de los Moriscos destos Reynos, y sin embargo  
con

32

con color de verifcar si ha buelto alguno, se haran muchas molestias, vexaciones y costas: y lo de mas consideracion es la mera q en algunos se pone; y para que se escusen, se pone por condicíó que su Magestad mande que no se trate mas desto, ni vaya ni adelante, y cesse qualquier aueriguacion que en estas causas estuvieren pendientes, y no se hagan ni admitan denunciacíones sobre ello, ni de los que oy estan en estos Reynos, ni de los que se dixiere an buelto, sino fuere de los q se hallare en las diez leguas de la costa de la mar, que para con ellos no se ha de entender esta limitació. Y su Magestad respondió, mandara a los Corregidores q no admitan las denunciacíones, ni traten de las pendientes, encargandoles que esten con cuidado de saber en lo que se ocupan, y de su modo de proceder, y que no siendo qual conviene los castiguen, no procediendo contra ellos por Moriscos, sino como contra delinquentes y vagamudos: y que si se oficieste algun a caso particular de q se deua dar cuenta al Consejo lo hagan.

Por experientia se ha visto los grandes daños y inconvenientes que se han seguido y sigue en estos Reynos, con la notable falta q ay en ellos en la cría de los cauallos, y buena raga de los siendo la principal causa, que generalmente los cauallos que se echan a las yeguas los señala el fauor por ser los mas de personas poderosas sin atender tanto a la bondad de llos, como al respeto de los dueños, de q resulta, que como tienen mano para lo primero la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excessivos que los labradores pobres que tienen las yeguas, por la imposibilidad de poder los pagar dexan de tenerlas, y cessa el util de las crias, y tambien gran parte de la labor de las tierras. Para remedio de lo qual se pone por condicíon que su Magestad de licencia que los Concejos puedan comprar los cauallos que huviere monesterio, conforme a la cantidad de las yeguas que huviere en el tal lugar a costa de sus propios, y no los teniendo de arbitrios, como no sean en mantenimientos, ni mercadurias: y que los tales cauallos que se compren ayan de ser examinados por la justicia y regimiento de las ciudades y villas, cabezas de partido, a quién toca señalar los dichos cauallos: y q para la dicha aprobacion se llame a los Regidores por cedula y voto secreto: y con esto se repará el daño que oy se ve de la gran falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras, y todos los

los q vivieren diez leguas de la mar.

16

Los caballos q se echarán a las yeguas ayan de ser examinados y los Concejos los comprenden sus propios y de arbitrios.

Com-

Concejos que quisieren usar de lo contenido en esta condicíon lo poedan hazer; y para ello sacar lo que fuere menester para su paga de arbitrios en la forma dicha, se les aya de dar facultad, y que las justicias no puedan hazer que lleuen las yeguas a registrarse a las cabeças de partido, ni a otra parte fuera del lugar de donde son los dueños dellas, ni se hagá denunciacíones a ninguna persona que tenga yeguas, por dezir acogistrio menos dellas que tenía.

17

No aya estanco de poluora.

Reconociendo los grandes inconvenientes que resultaría de que huiesse estanco de poluora en estos Reynos mandó su Magestad que no lo huiesse: y assi se publicó generalmente, y por suerte entendido se haze instancia para que le aya no siendo del servicio de su Magestad, sino perjuicio y daño de sus vassallos, q son por esto vexados grandemente, y para q en esta parte no lo scá, se pone por condicion su Magestad mā de no se haga nouedad en lo resuelto, y que en su ejecución no aya estanco de poluora, y para ello se den las cedulas y demás recaudos que fueren menester.

18

No entre trigo, cevada, ni centeno por la mar de fuera de estos Reynos; si no fuere segun lo contenido en esta condicíon.

Por suerte visto con experientia los muchos daños y inconvenientes que resultan, de que entre trigo, cevada, y centeno por la mar de fuera de estos Reynos en perjuicio de los naturales dellos, y del asimiento y cóleruació desta Monarquia poi ser tan dañosa para la salud, y ocasionado a peste, siendo como es en general lo q está mal acondicionado, y con el asacado y sacan muy grā cátida de dinero en oro y plata, y se ha perdido, y pierde de la labriáça en estos Reynos, que es el trato principal que ay en ellos, y se quedá los campos por labrados y pierden las Iglesias sus diezmos, y los Cōuentos y personas particulares las rentas que tienen en pan, y están expuestos a q acaben un año de necessidad, si en los Reynos extranjeros no quisiesen socorrer con trigo peseccian estos: y para que se le scuse los inconvenientes referidos, y otros muchos que se dexan considerar, se pone por condicion que su Magestad mānde que no entre trigo, cevada, ni centeno por la mar de fuera de estos Reynos, con q se holuerá a poner la labriáça en el estadio q d'antes tenía, y de los años de mediana cosecha q queda tanto trigo sobrado q es supla bastante la falta q pueda aocur en otros de menor cosecha, sin que sea necesario q se lo traigan por la mar; pues no es justo q quando hay trigo, cevada, y centeno en estos Reynos a moderados pri-

cios

cios se dexen entrar de fuera, impidiendo la veta de sus cosechas a los naturales dellos, y destruyédo la agricultura; y enriqueciendo los enemigos desta Corona, y q le lleuen el dinero. Y si en algun tiempo voiere tanta necesidad de trigo, ceuada, o centeno que de vnas prouincias d'estos Reynos a otras no se pueda procurar a precios moderados, en tal caso pidiéndolo la prouincia donde voiere la falta, su Magestad le servirá de dar licencia para que por el tiempo y en la parte donde fuere necesario, pueda entrar el dicho trigo, ceuada, y centeno por la mar, y no en otro ninguno. Exceptuando que no se entienda lo contenido en esta condicíon con el Reyno de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaua. Y enriqueciéndose estos Reynos por este camino, como antes lo estavan, bolueran los tratos de las demás mercaderías, y derechos de puertos y aduanas al estado q'antes tenian.

Que por quanto se sigue daño muy considerable a los naturales d'estos Reynos, en que los estrangeros gozen las rentas Eclesiasticas de beneficios, prebendas, o pensiones defraudando de aqueste emolumento y reparo de las necesidades comunes y particulares a sus vezinos y naturales, y siendo como es en contravención de las leyes Reales, y de la utilidad publica, se pone por condicion, que no se den naturalezas en estos Reynos, ni el Consejo de la Cámara no las pueda consultar a su Magestad, ni el Reyno dar consentimiento, y que los estrangeros que oy tienen rentas Eclesiasticas en estos Reynos, no las gozen sino fuese residiendo en ellos, y que assilo mande su Magestad declarar por ley.

Por auerse mudado la forma que se tenía en nombrar los Corregidores los tenientes, se han visto con experien-  
cia muy grandes inconvenientes, por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los Corregidores, por el nombramiento que llevan del Consejo de la Cama-  
ra, de que resultan muchos en cuentros y diferencias, y o-  
cuparse mas en ellas que en el cumplimiento de las obli-  
gaciones que con los oficios tienen, sin otras muchas cau-  
sas dignas de remedio! Y para que le aya se pone por con-  
dicion, que de aqui adelante los Corregidores nombrén los tenientes, como se acostumbrava, con que en esta par- te

19  
No se den naturalezas a estrangeros,  
y los que oy tuieren renta Eclesiastica  
en estos Reynos, no la gozen sin residir  
en ellos.

20  
Los Corregidores  
nombrén los Tenie-  
tes.

se se administrará la justicia como conviente, y se escusarán los vandos que se hacen en los lugares, favoreciendo vnos a los Corregidores, y otros a sus tenientes.

21  
su Magestad esté obligado a cumplir todas las condiciones, aunque los medios elegidos no valgan dos millones.

22  
Que dé su Magestad su fe y palabra y obligación en conciencia, de guardar las condiciones,

23  
Que su Magestad de todas las cedulas y provisiones que el Reyno pidiere, antes de otorgarla exijan,

Que su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura de este servicio, aunque el valor de los medios elegidos que se imponen para su paga, no valgan dos millones de ducados cada año, pues ha de correr hasta que su Magestad esté pagado efectivamente del.

Que todas las condiciones contenidas en este servicio, y en el de los diez y ocho millones que corre, excepto en lo que dellas no se vuere declarado, alterado, o innouado, su Magestad ha de dar su fe y palabra Real, y obligación en conciencia, que las guardará y cumplirá, sin que por ninguna vía ni forma se vaya contra ellas ni alguna de llas en todo ni en parte: y en caso que así no se cumpla, ó en qualquier manera se contravenga a qualquier de llas, los dichos servicios sean en si ningunos, y paren y cesen ipso facto, como sino se vuieran concedido, y que su Magestad no les pueda pedir ni levar en conciencia, porque de esta manera se le conceden y no de otra.

Presupuesto que la condición principal con que el Rey no por voto consultivo concedió este servicio, con que ha de servir a su Magestad, fue con que el Reyno ha de ser administrador, y distribuydor priuatamente del, y del de los diez y ocho Millones que corre, y su comisión de la administración de millones en su ausencia, para emplearle en las consignaciones, con inhibicion del Consejo, y del de Hacienda, y de todos los demás Consejos y Tribunales, porque solo la Sala de mil y quinientas han de ser jueces del Reyno, y de su comisión en su ausencia, para competirle a la ejecución de este servicio, que para la firmeza y cumplimiento de esta condición, su Magestad mande ordenar, despachar y entregar al Reyno antes que se otorgue la escritura del servicio, todas las Cédulas y Provisiones Reales que el Reyno ordeneare y le pidiere cerca de lo.

Y su Magestad respondió. Esto está concedido. Suplico

## Suplicas concedidas.

**D**E No arrendarse las rentas Reales se ha visto grande minucion en el valor dellas, por hazerse la administracion por diferentes manos, y los salarios que llevan los administradores, y costas que se causan, que todo sale de las mismas rentas en perjeyzio de la hacienda de su Magestad y de los que tienen juros situados, sin otros muchos inconvenientes que se dexan considerar, para cuyo remedio se suplica a su Ma. mnde se arrienden todas sus rentas, y al Consejo de hacienda, que haga todas las diligencias necesarias para que con efecto se consiga.

24  
Se arrienden las rentas Reales.

Que en los pleitos civiles y criminales las partes le dé las informaciones en derecho las vnas y las otras: porque asi mejor se aclare la verdad y a menos costa de los litigantes, los quales con malos medios lo consiguen con daño y menor defensa de los pobres que no tienen con qué, y con elato peligro de la ocultacion de la verdad, sin la conferencia que la descubre, siendo praticado asi en la Rota, y ya en el Consejo. Con que ninguna de las partes pueda dar mas de dos informaciones, principal y replicato, ni los jueces las puedan recibir.

25  
En los pleitos civiles y criminales se den vnas partes a otras las informaciones.

Son muchas las molestias y vexaciones que reciben los naturales destos Reynos con las denunciaciões y causas que se hacen a los que contravienen a lo que su Magestad tiene ordenado en razon de la caza, y para que se cumpla en la parte que parece necessaria, y se releven los vassallos, se suplica a su Magestad mnde, que las apelaciones que se hizieren de las denunciaciões y causas fuera delas veinte leguas desta Corte, vayan a las Chancillerias y Audiencias de cuyo distrito fueren.

26  
Las apelaciones de las denunciaciões de caza de fueren de las veinte leguas de la Corte vayan a las Chancillerias.

## Por acuerdo del Reyno!

Raphael Cornejo, Juan de Palma

## Algunas conclusiones

El análisis del diseño de los sistemas de información en las empresas de servicios de la salud muestra que, salvo en un número de empresas, se cumplió con el requerimiento establecido en la legislación, es decir, se establecieron las bases para la elaboración de los sistemas de información. Los sistemas de información existentes en las empresas de servicios de la salud tienen una alta complejidad, ya que tienen que manejar una gran cantidad de datos y tienen que ser capaces de manejarlos de manera eficiente. Los sistemas de información existentes en las empresas de servicios de la salud tienen una alta complejidad, ya que tienen que manejar una gran cantidad de datos y tienen que ser capaces de manejarlos de manera eficiente.

En general, los sistemas de información existentes en las empresas de servicios de la salud cumplen con los requerimientos establecidos en la legislación, ya que tienen que manejar una gran cantidad de datos y tienen que ser capaces de manejarlos de manera eficiente. Los sistemas de información existentes en las empresas de servicios de la salud cumplen con los requerimientos establecidos en la legislación, ya que tienen que manejar una gran cantidad de datos y tienen que ser capaces de manejarlos de manera eficiente.

Además, se observó que los sistemas de información existentes en las empresas de servicios de la salud cumplen con los requerimientos establecidos en la legislación, ya que tienen que manejar una gran cantidad de datos y tienen que ser capaces de manejarlos de manera eficiente. Los sistemas de información existentes en las empresas de servicios de la salud cumplen con los requerimientos establecidos en la legislación, ya que tienen que manejar una gran cantidad de datos y tienen que ser capaces de manejarlos de manera eficiente.

En conclusión, se observó que los sistemas de información existentes en las empresas de servicios de la salud cumplen con los requerimientos establecidos en la legislación, ya que tienen que manejar una gran cantidad de datos y tienen que ser capaces de manejarlos de manera eficiente.

## Conclusiones finales